

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Alboraya

2024/18377 *Anuncio del Ayuntamiento de Alboraya sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de autocaravanas, campers y caravanas del municipio.*

#### ANUNCIO

Mediante edicto aparecido en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 99 de 23 de mayo de 2024, se publica la aprobación inicial de la Ordenanza de Aprobación de Ordenanza Municipal Reguladora Ordenanza de Autocaravanas, Campers y Caravanas. y se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la misma. Transcurrido el plazo señalado se formulan alegaciones, que son resueltas y se aprueba definitivamente por acuerdo Pleno de fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

#### VER ANEXO

"Contra el anterior acuerdo que es definitivo en vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponer uno de los siguientes recursos:

a. Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Podrá interponer cualquier otro que crea conveniente a su derecho".

Alboraya, 30 de diciembre de 2024.—El alcalde, Miguel Chavarría Díaz.

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTOCARAVANAS, CAMPERS Y CARAVANAS DEL MUNICIPIO DE ALBORAYA**

### INDICE:

Exposición de motivos

### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ubicación e instalación de zonas de estacionamiento, puntos de reciclaje y áreas de servicio de autocaravanas y vehículos vivienda homologados.

Artículo 4. Régimen de parada y estacionamiento temporal en el Municipio.

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento temporal en zonas de estacionamiento reservado para autocaravanas, campers y caravanas.

Artículo 6. Prohibición de parada.

Artículo 7. Zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje.

Artículo 8. Deberes de las personas usuarias.

Artículo 9. Funciones de la inspección.

### TÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 10. Régimen sancionador.

Artículo 11. Infracciones.

Artículo 12. Sanciones.

Artículo 13.- Medidas cautelares.

Artículo 14.- Prescripción de las sanciones.

Artículo 15.- Procedimiento sancionador.

Artículo 16.- Competencia sancionadora.

Disposición final. Entrada en vigor.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad de autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años en toda Europa, y la regulación normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para usuarios, administraciones públicas y ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados.

El Estado español comenzó a tomar conciencia de este fenómeno en el año 2004, con la aprobación del nuevo Reglamento de circulación y estacionamiento de vehículos a motor, en el que se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia de vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno, sin perjuicio de que algunos municipios habían regulado de forma desigual esta actividad en sus ordenanzas, con numerosos problemas interpretativos.

Por este motivo, la Dirección General de Tráfico ha dictado diversas instrucciones con el objetivo de recopilar e interpretar aquellas referencias normativas relacionadas con el sector de la autocaravana, que incluso no tratándose de normativa propia del tráfico y la seguridad vial, afecta de forma significativa a los usuarios de estos vehículos singulares, proporcionando información de utilidad para dar respuesta a las consultas que desde el sector se vienen planteando.

En relación con los lugares en que deben efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, al artículo 90.2 del Reglamento General de Circulación indica en su párrafo segundo que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dice lo siguiente:

*"1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto del título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.*

*2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar, o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento."*

Estas regulaciones se realizan al amparo del artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, una serie de competencias, y entre ellas:

*"b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social."*

En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, que necesariamente habrán de conciliarse, sin perjuicio de las competencias estatales y autonómicas en los distintos sectores de la actividad pública. Así, a los Ayuntamientos les son atribuidas competencias en virtud de los artículos 25 a 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa sectorial del Estado o de las Comunidades Autónomas. En concreto son de particular interés para el objeto de regulación de la presente ordenanza aquellas competencias consideradas como propias de los municipios por la legislación básica estatal en materia de medio ambiente urbano, protección civil, urbanismo, medio ambiente, tratamiento de aguas residuales, infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, policía local, tráfico y estacionamiento de vehículos en vías urbanas o interurbanas de titularidad municipal, movilidad en el ámbito territorial del municipio, información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, así como la protección de la salubridad pública, promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, entre otras.

Por lo que se refiere a la regulación específica de la ordenación del uso de autocaravanas, campers y caravanas existen varios ámbitos con afección al territorio municipal en los que la utilización de los denominados "albergues móviles" están regulados: La ordenación de las zonas de dominio público marítimo-terrestre y de protección por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas; El Reglamento General de Costas define en su artículo 46 lo que considera como acampada –" (...) la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento o camping la acampada organizada dotada de los servicios y suministros establecidos por la normativa vigente"- prohibiendo su instalación, con carácter general y salvo autorización expresa por la Administración General del Estado, en las zonas de servidumbre de protección.

Además de las citadas normas, existen otras que limitan o directamente prohíben el uso, estacionamiento, y con mayor motivo la acampada, en zonas de

dominio público o de servidumbre relacionadas con instalaciones portuarias, ámbito de costas o paseos marítimos, cauces y barrancos y sus inmediaciones, prohibiéndose totalmente su uso como estacionamientos temporales o permanentes.

No obstante lo anterior, existen otros ámbitos en los que la capacidad normativa del Ayuntamiento tiene plenos efectos, particularmente, el uso del viario público de titularidad municipal y los solares y terrenos en los que la normativa urbanística permita su uso, como zona de estacionamiento de los denominados "vehículos vivienda", las caravanas y sus vehículos de remolque. Por todo ello, el Ayuntamiento de Alboraya ha estimado necesaria una regulación de esta actividad en la medida de sus competencias, con una doble finalidad: por un lado, llenar el vacío legal que sobre esta materia existe en el municipio, en un intento de alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para las personas titulares de los vehículos y caravanas definidos en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas promotoras y gestoras de áreas de estacionamiento ubicadas fuera de vías públicas, sean de titularidad pública o privada, gestores de los servicios municipales (policía, hacienda, obras y licencias, etc.), empresariado, colectivos ambientalistas y vecinales y para la ciudadanía en general; y por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción y cuidado de espacios de uso público, como yacimiento turístico y fuente de riqueza para el municipio de Alboraya.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre las personas usuarias de las vías públicas, así como favorecer el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico, en relación al uso de auto caravanas, campers y caravanas.

Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento Alboraya sobre las distintas materias que afectan a la actividad de los vehículos definidos en el artículo 2 de la misma, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, urbanismo, turismo, medio ambiente, salud

pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora, en el marco de las normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Alboraya, en tanto en cuanto no disponga otra cosa la normativa específica de aplicación.

Las prescripciones relativas al tráfico y circulación de vehículos sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas.

#### Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Autocaravana*: Vehículo autopropulsado, adaptado, multiuso, incluido el de vivienda para el transporte de viajeros y que permite circular por las vías o terrenos a los que se refiere la legislación estatal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, estando construido específicamente para el uso de alojamiento o vivienda móvil, disponiendo de asientos y mesa, camas o literas convertibles en asientos, cocina y armarios o dotaciones similares. Este equipo rotacional estará unido rígidamente al compartimiento vivienda, aunque fácilmente desmontables.

-*Camper*: Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior.

-*Caravana*: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

A los efectos de la regulación de la presente ordenanza, además de las caravanas, se considerarán incluidos, exclusivamente, los vehículos clasificados con la siguiente numeración de la ficha técnica de vehículos: 2448, 3148, 3200, 3248, 3300 y 3348, o la que normativamente la sustituya.

-*Áreas de acampada*: aquellos campamentos de turismo destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- *Personas usuarias*: aquellas personas legalmente habilitadas para conducir y utilizar los vehículos descritos en el párrafo anterior, así como aquellas personas que viajen en los mismos, aun cuando no estén habilitadas para conducirlos.

- *Estacionamiento*: inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios, y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía, acequias o cauces.

- *Zona de estacionamiento reservado*: espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de las autocaravanas, campers y caravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación en las condiciones reseñadas en el artículo 5. En su caso, podrán disponer de servicios básicos para el vaciado de fluidos, toma de agua potable, recarga de baterías, limpieza del vehículo y similares. Podrán ser de titularidad pública o privada y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

- *Punto de reciclaje*: espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

- *Área de servicio*: Se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, siempre que su apertura no implique riesgos para otros

usuarios de la vía y/o viandantes, que disponga de algún servicio (todos o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como: carga de batería eléctricas (con uso, o sin uso, de generadores a motor), limpieza de vehículos, autoservicio, restaurante, pernocta, W.C., duchas y demás posibles servicios, entre los que caben también los reseñados en los puntos de reciclaje. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

-*Tránsito*: Acto que se corresponde con el desplazamiento de autocaravanas para el ejercicio de "turismo itinerante" y circulación vial en zonas interurbanas y urbanas, como vehículos legalmente autorizados.

-*Pernocta*: Acto que se corresponde con la estancia por espacio de tiempo reducido en instalaciones legalizadas y exclusivamente dedicados a estas ocupaciones, limitándose al periodo de 72 horas como máximo.

-*Estancia*: Se corresponde con el acto de parada o estacionamiento de duración más dilatada, superando las 72 horas, en lugares habilitados expresamente para ello (camping); ocupando el espacio exterior con mesas, sillas o similares, y vertiendo residuos.

-*Acampada*: Consiste en el depósito de la autocaravana o similar en el espacio utilizado, bien sobre las ruedas propias del vehículo inmovilizado, o mediante dispositivos adecuados de nivelación, estabilización o afianzamiento al terreno sobre el que esté parada; invadiendo con ello un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, y con despliegue de sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.

Artículo 3. Ubicación e instalación de zonas de estacionamiento, puntos de reciclaje y áreas de servicio de autocaravanas y vehículos vivienda homologados.

1. La instalación de zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje en el Municipio, ya sean de titularidad pública o privada, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación aplicable a este tipo de actividades.

2. La ubicación de las zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje deberá evitar el entorpecimiento del tráfico, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado.

3. Sin perjuicio del cumplimiento por estas actividades de la legislación general y sectorial aplicable para su autorización y funcionamiento, en todo caso deberán analizarse los posibles impactos ambientales sobre las personas, el paisaje, monumentos naturales e históricos, recursos naturales, y demás elementos del medio ambiente dignos de conservar y proteger, con el fin de decidir las mejores alternativas para la ubicación de la actividad y adoptar las medidas necesarias para minimizar dichos impactos.

4. El Ayuntamiento podrá promover la instalación de estos espacios en el Municipio, que podrán ser de titularidad pública o privada. En todo caso, serán de uso público.

#### Artículo 4. Régimen de parada y estacionamiento temporal en el Municipio.

1. Se reconoce el derecho a estacionar en todo el Municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del Municipio.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Municipio podrá disponer de zonas de estacionamiento exclusivas para autocaravanas, campers y caravanas, que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante.
3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas, campers y caravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
4. El estacionamiento con horario limitado requerirá, en los lugares en que así se establezca, la obtención de un comprobante horario que el conductor colocará en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior.
5. A efectos meramente indicativos y con carácter general, se considerará que una autocaravana, una caravana y una camper está aparcada o estacionada cuando:
  - a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico.
  - b) No ocupa más espacio que el del vehículo en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, ni despliegue de sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.
  - c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, salvo las especificadas en el apartado d), o no se lleven a cabo conductas incívicas o insalubres, como el vaciado de aguas en la vía pública.

d) No emite ruidos molestos para el vecindario o las personas usuarias de la zona de estacionamiento, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso, según la Ordenanza Municipal de Ruidos u otras normas aplicables, autonómicas o estatales.

e) No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

f) En ningún caso se permite el estacionamiento de caravanas sin estar unidas a su cabeza tractora.

6. El estacionamiento de las autocaravanas, campers y caravanas, se rige por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en batería; y en semibatería, oblicuamente, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

b) El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

c) Salvo en los lugares reservados para estacionamiento de caravanas, autocaravanas o campers, no se permite la concentración de más de dos vehículos de este tipo en un tramo inferior a 100 metros.

d) El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

e) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

7. Cuando un vehículo esté estacionado en una zona de estacionamiento de titularidad municipal con horario limitado, sin tener visible el distintivo que autoriza el estacionamiento, o cuando sobrepase el tiempo abonado, podrá ser retirado y trasladado al Depósito Municipal, inmovilizado mecánicamente o denunciado por los agentes de la Policía Local. Los gastos del traslado y permanencia en el Depósito



Municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquél.

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento temporal en zonas de estacionamiento reservado para autocaravanas, campers y caravanas.

1. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el Municipio, regulado en el artículo 4 de la Ordenanza, es aplicable en estas zonas.

2. Las zonas señalizadas al efecto para el estacionamiento reservado, podrán ser utilizadas de forma universal por todas aquellas personas usuarias que circulen por el término municipal, al efecto de su visita turística o tránsito ocasional, no pudiendo exceder, en estas zonas reservadas, el máximo permitido de hasta 72 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.

3. En esta zona se permite la pernocta (máximo 72 horas), pero no la acampada; estableciéndose las siguientes limitaciones en estas zonas reservadas de estacionamiento para autocaravanas:

a) Queda expresamente prohibido sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior, así como desplegar cualquier otro elemento que amplíe el perímetro del vehículo en marcha.

b) Queda expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana, camper o caravana.

c) Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza, salvo que la zona cuente con la infraestructura necesaria.

Artículo 6. Prohibición de parada.

Queda prohibida la parada en las vías urbanas o declaradas como urbanas, de autocaravanas, campers y caravanas:

a) En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.

b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.

c) En los túneles, en los pasos a nivel, en los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.

d) En las zonas de peatones; en los carriles bici, bus, bus-taxi; en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discretionales; y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.

e) En los cruces e intersecciones,

- f) Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito.
- g) Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.
- h) En doble fila.
- i) En las vías rápidas y de atención preferente.
- j) En los paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total.
- k) En los vados de la acera para paso de personas.
- l) Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

#### Artículo 7. Zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje.

1. Los puntos de reciclaje, tanto sean de promoción pública como privada, habrán de contar con la siguiente infraestructura:

- Acometida de agua potable mediante imbornal.
- Rejilla de alcantarillado para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o cocina (Aguas grises).
- Rejilla de alcantarillado para desagüe de wc. (Aguas negras).
- Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.

2. Las zonas de estacionamiento reservado a autocaravanas, campers y caravanas, en su caso, y los puntos de reciclaje estarán debidamente señalizados en la entrada, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.

3. Dentro de las zonas de estacionamiento reservado a autocaravanas, campers y caravanas y puntos de reciclaje, la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los diez km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable.

4. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todas las personas usuarias de las zonas de estacionamiento

reservado y puntos de reciclaje tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

5. Con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes se establece un horario en las zonas de estacionamiento reservado y puntos de reciclaje para entrada y salida de vehículos y uso de los servicios desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas.

6. En los puntos de reciclaje de titularidad municipal se podrá estacionar por el tiempo indispensable para realizar las tareas correspondientes a los servicios que presta, tales como evacuación, abastecimiento y otros, estando prohibido expresamente permanecer más tiempo del necesario en el mismo, o hacer usos distintos de los autorizados.

#### Artículo 8. Deberes de las personas usuarias.

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se establecen los siguientes deberes para las personas usuarias:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

2. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.

3. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas adecuadas para ello, según lo especificado en el Artículo 4.5.d) de la presente Ordenanza.

4. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

5. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.

6. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.

7. Utilizar adecuadamente las instalaciones de las Áreas de Servicio, Acogida o Descanso de Autocaravanas, observando en todo caso un buen comportamiento cívico y respetando las disposiciones reglamentarias y las normas básicas de convivencia.

**Artículo 9. Funciones de la inspección.**

Los Agentes de la Autoridad (Policía Local y Guardia Civil) y funcionarios de los Servicios Técnicos Municipales tendrán las siguientes funciones:

- a) La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.
- b) La comprobación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias, o pudieran ser constitutivos de infracción administrativa en las materias objeto de esta Ordenanza.
- c) La información a los sujetos que desarrollan las actividades turísticas sobre el cumplimiento de sus obligaciones, incidiendo en el aspecto preventivo de la inspección.
- d) La verificación de los requisitos técnicos mínimos exigidos en la normativa de aplicación sobre las instalaciones turísticas objeto de la presente Ordenanza.
- e) La elaboración y tramitación de actas de inspección, diligencias, informes, comunicaciones y/o visitas de comprobación, en lo relativo a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

**TÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR**

**Artículo 10. Régimen sancionador.**

La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones en materia de circulación por las vías urbanas y demás materias reguladas en la presente ordenanza, corresponde al Alcalde en aquellos supuestos previstos en la misma o en la legislación sectorial. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta Ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta Ordenanza.

Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá en la persona autora de los hechos. En su caso, quien sea titular o arrendatario del

vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona responsable de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el régimen legalmente establecido que le sea de aplicación así como a la normativa municipal concordante.

#### Artículo 11. Infracciones.

Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1.- Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en zonas de estacionamiento, establecida al efecto o, en el caso de la gestión digital, de mostrar el comprobante de reserva.
- b) El exceso hasta en 5 horas del tiempo de disposición del estacionamiento en las áreas o zonas definidas en la presente ordenanza en una semana o de 10 en un mes.
- c) El acceso rodado a las fincas por encima de la acera sin tener licencia.
- d) La colocación de elementos fuera del perímetro de los vehículos definidos en esta Ordenanza, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, cocinas, barbacoas, etc, en las zonas de estacionamiento reservado en particular, y en cualquier vía pública en general esté o no reservado el estacionamiento.
- e) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- f) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en las ordenanzas municipales o legislación sectorial.
- g) La entrada y salida de vehículos de las áreas de servicio y zonas de estacionamiento reservado fuera de las horas marcadas por la Ordenanza.
- h) La superación del tiempo máximo de parada y estacionamiento determinado en la presente Ordenanza.

##### 2.- Constituyen infracciones graves:

- a) El acceso y/o estacionamiento de vehículos distintos a los definidos en la presente Ordenanza en las áreas de servicio y zonas de estacionamiento reservado.
- b) Las deficiencias o las carencias en los sistemas de gestión de los residuos sólidos o líquidos de naturaleza urbana, atribuibles al gestor o titular del área de servicio o

zona de estacionamiento reservado de titularidad privada o pública distinta de la municipal.

- c) El incumplimiento de las normas de convivencia en las áreas des servicio o zonas de estacionamiento reservado para los vehículos definidos en la presente Ordenanza.
- d) Cualquier uso distinto al de mero estacionamiento de la tipología de vehículos determinados en esta ordenanza y, en particular, los asimilados a zonas de acampada o de camping dentro de las áreas de servicio o zonas de estacionamiento reservadas.
- e) El vertido ocasional de líquidos o la disposición de residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- f) La emisión de humos o gases distintos a los necesarios para la puesta en funcionamiento y desplazamiento de los vehículos definidos en la presente ordenanza.
- g) Cualquier fuego prendido para cocinar en el exterior de los vehículos definidos en esta ordenanza, incluyendo también dentro de los vehículos tractores de las caravanas.
- h) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.
- i) El exceso de hasta en 10 horas del tiempo de disposición del estacionamiento en las áreas o zonas definidas en la presente ordenanza en una semana o de 15 en un mes.

3.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) La creación de áreas de estacionamiento reservado para los vehículos contemplados en esta Ordenanza sin disponer de licencia del Ayuntamiento.
- b) El vertido de forma continuada de líquidos o la disposición de residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- c) El vertido ocasional o continuado de líquidos o la disposición de residuos distintos de los urbanos que precisen de un tratamiento y gestión distinto a los residuos sólidos y líquidos urbanos, incluyendo el vertido de enseres, mobiliario y material de construcción.
- d) La emisión de humos o de gases de naturaleza tóxica.
- e) El prendido de cualquier tipo de fuego en el exterior de los vehículos contemplados en esta Ordenanza incluyendo el interior de los vehículos tractores,

sea cual sea el uso final del fuego, en áreas de servicio o en zonas de estacionamiento reservado ubicadas en zona forestal o con riesgo de incendio.

f) El deterioro en el mobiliario urbano y jardinería y/o la implantación en la calzada o en el suelo de las vías públicas, estén reservadas o no, y de las áreas reservadas de titularidad municipal de elementos fijos o móviles, permanentes o temporales, distintos de aquellos homologados que sirvan para la estabilidad o el aseguramiento de los vehículos definidos en la presente Ordenanza.

g) El exceso de 11 o más horas en una semana o de 16 o más horas en un mes del tiempo de disposición de estacionamiento en áreas de servicio o en zonas de estacionamiento en vía pública o de áreas de titularidad municipal.

h) El exceso de 24 horas en un año en el tiempo de disposición de un estacionamiento en zonas de estacionamiento en vía pública o de áreas de servicio de titularidad municipal.

i) La alteración de la convivencia en las áreas de servicio o zonas de estacionamiento reservado, vulnerando las normas previstas en las ordenanzas municipales, sin perjuicio de normas que se pudieran dictar en ese sentido en desarrollo de la presente Ordenanza.

j) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

k) El incumplimiento la persona propietaria o poseedora por cualquier título del vehículo con el que se ha cometido la infracción, la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sea debidamente requerido para ello en el plazo establecido.

#### Artículo 12. Sanciones.

Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

- Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 150,00 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con multas de 150,01 euros hasta 1.500,00 euros y/o expulsión de la zona o del área de estacionamiento reservado de titularidad municipal, en su caso.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros y/o expulsión de la zona o área de estacionamiento reservado de titularidad municipal, en su caso.

Las sanciones serán graduadas en atención a los dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, en especial, a los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
- La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.
- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### Artículo 13.- Medidas cautelares.

Procederá la retirada con grúa del vehículo o inmovilización del mismo, con el que se hubiera cometido la infracción por exceso de tiempo de estacionamiento o por el estacionamiento de manera incorrecta en las zonas y áreas reservadas para ello. Asimismo, procederá la retirada con grúa de la vía pública de los vehículos no contemplados en la presente ordenanza que estacionen en las zonas de estacionamiento reservadas en la vía pública o en las áreas de servicio de titularidad pública dispuestas para los definidos en la presente ordenanza.

Se procederá al precinto de las instalaciones que, funcionando como zona de estacionamiento reservado o áreas de servicio reservadas para la tipología de vehículos definidos en la Ordenanza, carezcan de licencia municipal para el ejercicio de tal actividad o que, teniéndola, incumplan con el aforo permitido y/o las medidas de seguridad.

#### Artículo 14.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de

prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 15.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador a seguir como consecuencia de los incumplimientos a lo dispuesto en esta ordenanza será el establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y sus modificaciones para las infracciones que se cometan con motivo del estacionamiento y circulación de los vehículos definidos en esta ordenanza en la vía pública y, en los demás supuestos por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16.- Competencia sancionadora.

Será competencia del Alcalde o Alcaldesa Presidenta o del Concejal o Concejala en quien delegue, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.